

**SECRETARÍA:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo indicándole que el apoderado de la parte demandante solicita se disponga dictar auto de seguir adelante con la ejecución en este asunto. Sírvase Proveer.

San Antonio de Palmito, dos (02) de febrero de 2023.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE**

San Antonio de Palmito, dos (02) de febrero de 2023.

EXPEDIENTE N°. 70-523-40-89-001-2021-000-32-00
PROCESO/ EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDADO/ EVER KIN SALCEDO REYES
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente tenemos que, mediante proveído de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a cargo del señor **EVER KIN SALCEDO REYES** y a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital; más CIENTO SESENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS ( \$ 161.022 ) por concepto de intereses corrientes; más los moratorios generados y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera; más las costas del proceso.

Respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, luego de revisado el proceso y ante el pedimento de proferir auto de seguir adelante con la ejecución en esta causa, tenemos que decir que al demandado se le envió notificación por aviso a través de la empresa SUR ENVIOS E.U.

Circunstancia que debe revisar el despacho si se cumplen con los requisitos de ley para ello.

Sea lo primero en decir, que el artículo 292 del C.G.P., que regula el trámite de la notificación personal, consagra que:

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que “*si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado permanente por la ley 2213 de 2022 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 8, antes citado, así como el párrafo del artículo 9, en el entendido “*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En esta oportunidad se solicita se ordene auto de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado señor **EVER KIN SALCEDO REYES** dentro del presente proceso.

Sin embargo, al revisar lo referente a la empresa de correo utilizada en esta ocasión se trata de la razón social SUR **ENVIOS E.U. Nit. 900.309.348-0** y constatado el listado de empresas postales habilitadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-MINTIC esta no figura registrada<sup>1</sup>, razón por la

---

<sup>1</sup> <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>

cual no se cumple en este asunto con la exigencia del artículo 292 del C.G.P., referente a que se trate de una empresa de servicio postal autorizado.

Importa resaltar que, si bien en el listado de los operadores actualmente registrados en el país y habilitados por el MINTIC, aparece una empresa con nombre similar a la empleada por el demandante para surtir la notificación, se trata de una diferente al ser una Sociedad por Acciones Simplificada con Nit. 813000298.

Así las cosas, se tendrá por no surtida la notificación personal al demandado señor **EVER KIN SALCEDO REYES** dentro del presente proceso en esta oportunidad y se abstendrá el despacho de proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Es por lo anterior que este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por no surtida la notificación personal al demandado señor **EVER KIN SALCEDO REYES** en esta oportunidad, exhórtese a la parte demandante proceda a realizar la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., y 8 del Decreto 806 de 2020 declarado permanente por la ley 2213 de 2022 y en armonía con la sentencia de T-238/22.

**SEGUNDO: ABSTÉNGASE** el despacho de proferir auto de seguir adelante con la ejecución por las razones expuesta en la parte considerativa de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ**  
**JUEZ**

P/HJAM.

Firmado Por:  
Richard Ordoñez Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f07e53cdf58a24f778f88b8ed8073c72ad04d987bf9c2132d48d8576539ad27**

Documento generado en 02/02/2023 03:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**